



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-68/2022

PARTE ACTORA: PLANILLA
“ALIANZA CIUDADANA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-041/2022.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convocatoria	Convocatoria para el proceso de plebiscitos de renovación de los miembros de las Juntas

	Auxiliares del Municipio de Puebla, para el periodo comprendido de 2022-2025
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan
Ley de Medios General	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

De los hechos narrados por la parte actora en su demanda, de la resolución impugnada y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, el Cabildo del Ayuntamiento aprobó la Convocatoria.

II. Registro. El doce de enero de dos mil veintidós¹, se expidió a la Planilla Alianza Ciudadana, la constancia que acredita la aceptación de registro, misma que fue asignada por el Titular de la Unidad de Concertación en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal del Ayuntamiento.

III. Jornada de votación. El veintitrés de enero, se llevó a cabo la jornada de votación para la renovación de Juntas Auxiliares conforme a lo establecido en la Convocatoria.

IV. Juicio de la Ciudadanía local

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintidós, salvo otra mención expresa.



1. Demanda. Inconforme con la presunta omisión de la Comisión Plebiscitaria de realizar cómputo final, la declaración de validez de los plebiscitos y la entrega de la constancia de mayoría, el siete de febrero, Gorgonio Jacinto Cuautle Huey -ostentándose como representante de la planilla Alianza Ciudadana- presentó escrito de demanda.

Medio de impugnación al que se le asignó la clave de identificación TEEP-JDC-041/2022 del índice del Tribunal local.

2. Resolución impugnada. Previa instrucción, el once de febrero, el Tribunal responsable dictó resolución en la determinó desechar la demanda.

V. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el quince de febrero, Gorgonio Jacinto Cuautle Huey presentó ante el Tribunal Local escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por la magistrada presidenta del Tribunal local recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diecisiete de febrero, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-68/2022**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación El veintidós de febrero, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

6. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo siguiente, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una Planilla por conducto de su representante, contra la resolución dictada por el Tribunal local que desechó su escrito de demanda en el que controvertió las supuestas irregularidades acontecidas en el proceso de renovación de la junta auxiliar en el Ayuntamiento de Puebla, Puebla; supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b)



Acuerdo INE/CG329/2017², aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial esta circunscripción plurinominal electoral y la Ciudad de México como su cabecera.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7 párrafo 1, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios.

1. Forma. La planilla Alianza Ciudadana presentó su demanda por escrito, en ella consta su nombre y el nombre y firma autógrafa de su representante, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada al representante de la planilla actora el doce de febrero³ y la demanda fue presentada el quince de febrero siguiente⁴.

Esto es, dentro de los cuatro días hábiles siguientes en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Debe destacarse que de la lectura integral de la demanda se advierte que la Planilla “Alianza Ciudadana” a través de Gorgonio Jacinto Cuautle Huey promovió

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Conforme a las constancias de notificación personal realizada por el Tribunal Local al actor, visible en la hoja ciento sesenta y dos del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local, en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja tres del cuaderno principal del expediente de este juicio.

el medio de impugnación; en su calidad de representante propietario y aspirante a candidato a integrar la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan, dado que estima que le causa afectación a sus derechos político-electorales.

En este orden de ideas, la Planilla “Alianza Ciudadana” se encuentra **legitimada** para promover el medio de impugnación, puesto que acude a esta instancia a controvertir supuestas irregularidades acontecidas en el proceso de renovación de la junta auxiliar, mismas que a su decir vulneran sus derechos político-electorales, específicamente el derecho a ser votadas.

Por otro lado, se tiene por acreditada la **personería** de Gorgonio Jacinto Cuautle Huey, para promover el presente Juicio de la Ciudadanía a nombre de la referida planilla, en atención a que de las constancias que obran en autos, específicamente de la copia simple de la acreditación de representante general de planilla, de fecha diez de enero del presente año, signada por la Unidad de Concentración en Juntas Auxiliares y Atención Vecinal de la Secretaría de Gobernación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla; constancia que adminiculada con el reconocimiento de tal calidad que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, genera dicha convicción⁵.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la planilla actora acude, a controvertir supuestas irregularidades acontecidas en el proceso de renovación de la junta auxiliar, mismas que a su decir vulneran los derechos político-electorales de sus integrantes, específicamente el derecho a ser votadas.

⁵ Documental privada a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de los establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso b), 5 y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.



5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, pues la legislación no prevé algún medio de defensa susceptible de agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

Sin que sea óbice a lo anterior que el trece de febrero tomaron posesión del encargo las personas que resultaron electas de acuerdo con los términos de la convocatoria, dado que con fundamento en la jurisprudencia **8/2011**⁶ de la Sala Superior, de rubro **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**, lo cierto es que en el caso concreto no se actualiza la irreparabilidad de los actos controvertidos.

Ello en tanto que como se observa de la Convocatoria; en ella se contempló que el día de la jornada plebiscitaria sería el veintitrés de enero; mientras que la toma de posesión de los cargos se realizó el trece de febrero; de manera que transcurrieron solo veintiún días, temporalidad que no permitía el acceso pleno a la jurisdicción.

De modo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la hipótesis de la jurisprudencia y, en consecuencia, no se actualiza la irreparabilidad del juicio.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

TERCERO. Contexto del asunto.

I. Elección de la junta auxiliar de San Francisco Totimehuacan y promoción del juicio local.

El veintitrés de enero se celebró la jornada electoral para elegir la integración de la junta auxiliar de San Francisco Totimehuacan.

En contra de lo anterior, el dos de febrero la planilla Convicción por Totimehuacán promovió juicio ante el Tribunal Local, el cual dio origen al expediente TEEP-JDC-035/2022, resolviendo desestimar los agravios sobre la elección de la junta auxiliar (y en otra parte desechar). Determinación que no fue impugnada ante esta Sala Regional.

El siete de febrero, la parte actora promovió juicio local para controvertir la omisión de emitir el cómputo final de la elección, el dictamen de su validez y la entrega e las constancias respectivas, así como la nulidad de votación en diversas casillas (por cambio de ubicación y recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados) e irregularidades graves (en específico, que existió desequilibrio visual en las boletas porque plasmaron el logo de ciertas planillas con mayor amplitud que la de la planilla de la parte actora).

Resolución impugnada.

El Tribunal Local, al resolver la demanda promovida por la parte actora señaló que respecto a los agravios vinculados con la recepción de la votación, así como de las irregularidades graves durante el proceso electivo señaló que debía desecharse la demanda por falta de interés jurídico en razón de que no se planteaba una situación jurídica e irregular con la conculcación de los derechos de la parte actora, al no haberse entregado la constancia de mayoría.



De manera que aún no se vulneraban los derechos político electorales de la parte actora de votar o ser votada.

Por lo que respecta a la impugnación del cómputo final, el Tribunal Local después de describir los agravios, pruebas y el marco normativo del cómputo final de la elección de la junta auxiliar determinó que el cómputo final se había celebrado al término de la recepción de la votación, esto es, el veintitrés de enero.

Al respecto indicó que ello derivaba de la convocatoria, informe circunstanciado, documentación aportada por la tercera interesada⁷, así como la remitida por el Ayuntamiento sobre la convocatoria a las representaciones de las planillas para que estuvieran presentes en el cómputo aludido.

Bajo tales pruebas y reglas fijadas en la convocatoria, el Tribunal Local consideró que contrario a lo establecido por la parte actora, sí se realizó el cómputo final al término de la recepción de la votación y que de esa circunstancia tuvieron conocimiento las representaciones de las planillas (derivado de la propia convocatoria), así como de la convocatoria por estrados referida. Convocatoria además que se encontraba firme ante su falta de impugnación.

Además, desestimó los agravios sobre la expedición de las constancias de mayoría (y declaración de validez) porque ello podría realizarse antes o incluso el trece de febrero (el día de la toma de protesta), por lo que las pruebas sobre que ello sucedió el nueve de febrero, no era viable su análisis porque el actor no había señalado circunstancias de modo, lugar y tiempo de su confección.

⁷ Actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de la votación, que también fueron ofrecidas en un juicio diverso.

Finalmente, desestimó los agravios acerca de la omisión de la autoridad responsable (en la instancia local) de contestar solicitud de información sobre la elección, pues consideró que los mismos resultaban inoperantes ya que no había ofrecido prueba sobre ese punto.

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía y agravios.

En contra de lo anterior, el actor promovió juicio ante esta instancia, señala que el Tribunal Local de manera incorrecta desechó su demanda bajo el argumento de no tener interés jurídico pues a la fecha de la presentación de su demanda no se había realizado la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría.

Lo anterior porque en el expediente consta la prueba técnica de las páginas de internet de la sesión pública de nueve de febrero la Comisión Plebiscitaria en el que se aprobó el dictamen de validez de los procesos de elección de juntas auxiliares, por lo que con ello se generó el acto reclamado y la acreditación de su interés jurídico.

Además de que la constancia de mayoría se entregó hasta el trece de febrero, esto es, cuando tomaron protesta de los cargos, lo que fue indebido porque se tuvo que entregar en un acto previo para dar oportunidad de agotar la cadena impugnativa, transgiriéndose el principio de certeza y definitividad.

Señalando que las etapas que dan validez a la elección no fueron claras, por ello acudió con anticipación al tribunal local para que no se causara una afectación a sus derechos de forma irreparable.

En otro tema indica que lo que se impugnó en el juicio de origen fue el cómputo final y que ello no se realizó conforme a la



Convocatoria, pues las personas representantes de las planillas no estuvieron presentes en su realización. Sin embargo, el Tribunal Local únicamente toma en cuenta lo informado por la comisión plebiscitaria y sostiene que sí se realizó el cómputo final, pero sin razonar ni justificar que dicho acto se haya realizado conforme a la convocatoria. Además, erróneamente el Tribunal Local señala que se trata de controvertir la convocatoria, lo que se tuvo que impugnar en su momento, cuando lo que se está impugnando es que no existió el escrutinio y cómputo.

Aunado a ello, la parte actora estima que no fue correcto lo determinado por la autoridad responsable acerca de que la comisión el veintidós de enero les notificó a las representaciones de las planillas para que asistieron al cómputo final una vez concluida la jornada electiva, con unas fotografías, sin existir alguna otra constancia para corroborar ese acto.

Cuando debería existir un acta donde se detallaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se realizó el cómputo final y en el que conste la firma de las personas funcionarias públicas y de las representaciones de planilla que estuvieron presentes.

Además, la parte actora señala que cuando se promovió la demanda el Tribunal Local ya tenía conocimiento de la vulneración a sus derechos, con la prueba técnica referida.

De modo que pretende que se revoque la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se analice el asunto y se declare la nulidad de la elección.

III. Controversia y metodología de estudio.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y

motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

En este orden de ideas, los agravios se analizarán de la forma siguiente:

1.- Análisis del Tribunal Local sobre el cómputo final de la elección.

2.- Estudio de agravios relacionados con la jornada electoral y mesas receptoras de la votación.

CUARTO. Estudio de los agravios.

1.- Análisis del Tribunal Local sobre el cómputo final de la elección.

Sobre este aspecto, en esencia, la parte actora señala que fue inadecuado que se desestimaran sus agravios y determinara la autoridad responsable que sí se realizó el cómputo final al término de la recepción de la votación, es decir, el veintitrés de enero.

El agravio resulta **inoperante** porque es un hecho notorio para esta Sala Regional que **esa misma temática fue analizada y resuelta** por el Tribunal Local, lo que significa que, ante la eficacia refleja de la cosa juzgada, esta Sala Regional se encuentra impedida para examinar lo expuesto en la resolución impugnada.

En efecto, es un hecho notorio⁸ que el Tribunal Local, mediante el juicio local TEEP-JDC-035/2022 **conoció de una**

⁸ <https://www.teep.org.mx/jurisdiccional/2014-11-21-04-37-30/45-transparencia/transparencia/2865-juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-de-la-ciudadania-2022>. En términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación



impugnación relacionada con la elección de la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacan y el nueve de febrero, emitió resolución.

En este sentido, se resalta que de la resolución emitida en el juicio TEEP-JDC-035/2022 se advierte que la parte actora (una planilla que participó en la elección) en dicho medio de impugnación planteó agravios para controvertir el cómputo final de la elección⁹, así como la nulidad de votación en diversas casillas (por cambio de ubicación y recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados) e irregularidades graves (en específico, que existió desequilibrio visual en las boletas porque plasmaron el logo de ciertas planillas con mayor amplitud que la de la planilla de la parte actora).

Al respecto, por lo que hace al cómputo final de la elección, el Tribunal Local determinó que la parte actora no tenía la razón porque¹⁰ el cómputo final se había celebrado al término de la recepción de la votación, esto es, el veintitrés de enero.

Además, indicó que ello derivaba de la convocatoria, informe circunstanciado, documentación aportada por la tercera interesada, así como la remitida por el Ayuntamiento sobre la convocatoria a las representaciones de las planillas para que estuvieran presentes en el cómputo aludido.

Bajo tales pruebas y reglas fijadas en la convocatoria, el Tribunal Local estimó que contrario a lo establecido por la parte actora, sí se realizó el cómputo final al término de la recepción de la

y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

⁹ Como en el juicio local de la parte actora en este juicio.

¹⁰ En el que de acuerdo a la sentencia, tomó en cuenta actas de las mesas receptoras de la votación, como de recepción, de escrutinio y cómputo, hojas de incidencias, etcétera.

votación y que de esa circunstancia tuvieron conocimiento las representaciones de las planillas (derivado de la propia convocatoria), así como de la convocatoria por estrados referida. Convocatoria además que se encontraba firme ante su falta de impugnación.

Así, como se muestra, el Tribunal Local en ese juicio local (y en el que se revisa en esta instancia) resolvió sobre el mismo punto que el expuesto por la parte actora en esta instancia¹¹, esto es, acerca de la existencia del cómputo final de la elección de junta auxiliar, **sentencia que no fue impugnada lo que produce que la misma se encuentre firme.**

De modo que, si existe una resolución firme sobre la existencia del cómputo final de la elección de la junta auxiliar del veintitrés de enero, que fue replicada en la que por esta vía se combate, es que se estima que esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre si sus conclusiones fueron o no adecuadas (y con base en los agravios de la parte actora), al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada¹².

Ello porque en el caso:

a) Existe un proceso resuelto ejecutoriadamente.

Este elemento se actualiza porque como ya se relató, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el pasado nueve de febrero, el Tribunal Local resolvió un asunto sobre la elección de la junta auxiliar en la que determinó, entre otras cosas, que el **veintitrés de enero se realizó el cómputo final de la elección.**

¹¹ Y de la misma manera, atendiendo al principio de congruencia de sus resoluciones.

¹² En términos de la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 y 11.

Determinación que no fue impugnada ante esta instancia, lo que quiere decir **que la resolución ha causado ejecutoria.**

b) Existe otro proceso en trámite.

Este elemento se cumple dado que se encuentra en trámite el presente asunto, en el que se pretende revocar la determinación del Tribunal Local acerca de que **el veintitrés de enero se realizó el cómputo final de la elección de la junta auxiliar** (y que en plenitud de elección se analice esa cuestión y se declare la nulidad del proceso).

c) Los objetos de los dos pleitos son conexos por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

Se estima que este elemento también se actualiza, en tanto que los objetos de los dos pleitos se encuentran estrechamente vinculados, a grado tal de producir la posibilidad de fallos contradictorios.

Lo anterior porque en la resolución ejecutoriada, la parte actora (participante de la elección de la junta auxiliar) **puso a debate la elección, entre otras cuestiones, por la omisión de realizar el cómputo final de la elección**, de lo que el Tribunal Local consideró **que no era correcta dicha afirmación y determinó que el veintitrés de enero se realizó el cómputo final de dicha elección.**

Mientras que en el asunto que nos ocupa, el objeto de la controversia (de origen y ante esta instancia) **también lo es la elección de la junta auxiliar, mientras que la causa de pedir también radica en que no se realizó el cómputo final de la elección.**

Lo que patentiza que el objeto de la controversia en la resolución ejecutoriada y en este, radica en la misma sustancia, **la elección de la junta auxiliar e incluso sobre igual argumentación, la existencia del cómputo final de la elección.**

En este orden de ideas, el grado de interdependencia se observa precisamente porque si existe una resolución ejecutoriada que **determinó la existencia del cómputo final de la elección de la junta auxiliar**, de analizar los agravios del actor en esta instancia **se podría generar un criterio diferente al asumido por el Tribunal Local (que no existió el cómputo final de la elección el veintitrés de enero) que daría cabida a fallos contradictorios.**

Pues mientras en un juicio (cuya resolución se encuentra firme) se afirmó que la comisión plebiscitaria realizó el cómputo final de la elección de la junta auxiliar el veintitrés de enero, en otro se podría determinar que no fue así.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Este elemento también se cumple, en virtud de que si bien la parte actora en la resolución ejecutoriada lo fue la planilla “Convicción por Totimehuacán” **y no la parte actora en esta instancia (y en la local), ésta sí quedó obligada por la resolución ejecutoriada.**

Ello porque la impugnación del primer juicio local derivó de un mismo proceso electivo, cuyas características implican que las fases y etapas de dicho proceso electoral, así como las planillas que participaron en ella forman parte de una unidad. De modo que, por ejemplo, la determinación de la autoridad electoral de anular esa elección tiene efectos para todas aquellas personas que participaron en el proceso electivo.



Bajo este enfoque es que si en el caso la resolución ejecutoriada **sobre una misma elección determinó que el veintitrés de enero se realizó el cómputo final de la elección**, es que la **parte actora en esta instancia** se encuentra obligada a asumir esa verdad legal, dado que **al haber sido participante (en planilla como la parte actora de la resolución ejecutoriada)** en la elección de la junta auxiliar y de que el cómputo final de la elección es una fase del proceso electoral que tiene efectos para todas las personas que participaron, es que la parte actora en esta instancia queda vinculada a lo determinado por el Tribunal Local en la resolución ejecutoriada.

Más aún si la parte actora en esta instancia, **estuvo en posibilidad de impugnar la resolución** ejecutoriada, pues a pesar de que no fue parte del juicio, sí podría generarle un perjuicio por la determinación adoptada por el Tribunal Local (en específico sobre el cómputo final de la elección, que es la base o sustento de los resultados electorales); lo que no realizó. Ello porque este órgano jurisdiccional considera que, al ser participante del proceso electoral, debió estar atento a los distintos actos y etapas electorales.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

Este elemento también se actualiza en virtud de que en ambos juicios se coincide con el presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión del litigio, pues en la resolución ejecutoriada **se determinó que “contrario a lo señalado por el actor, el cómputo final de la elección se realizó el veintitrés de enero al concluir la recepción de la votación en cada una de las mesas que se instalaron”**.

Esto es, concluyó que el veintitrés de enero se realizó el cómputo final de la elección, en el entendido de que para llegar a esa determinación, el Tribunal Local tomó en cuenta las pruebas consistentes¹³ en i) actas de instalación, cierres de la votación, hojas de incidentes y de escrutinio y cómputo, ii) Oficio SG-103/2022 , copia certificada de dictamen de aprobación y publicación de la convocatoria, convocatoria, iii) cédula de notificación de la junta auxiliar de la convocatoria a las representaciones de las planillas participantes para la realización del cómputo final de la elección.

Determinando, que con base en dicha documentación, se advertía que el cómputo final se realizó el veintitrés de enero y que las representaciones de las planillas fueron convocadas el veintidós.

Mientras que el origen del presente juicio precisamente radicó en poner en duda la **existencia del cómputo final de la elección** (como en la resolución ejecutoriada), para lo cual en relación a ese tema **el Tribunal Local analizó las pruebas siguientes: i) actas de instalación, cierres de la votación, hojas de incidentes y de escrutinio y cómputo, ii) cédula de notificación de la junta auxiliar de la convocatoria a las representaciones de las planillas participantes para la realización del cómputo final de la elección.**

Lo que evidencia que en ambos casos, se conecta el mismo presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión de la resolución ejecutoriada, esto es, que **el veintitrés de enero se realizó el cómputo final de la elección** y que las planillas participantes se les convocó el veintidós de enero. Conclusión que, dicho sea de paso, se tomó con base en la misma

¹³ De acuerdo a la misma resolución ejecutoriada.

argumentación y documentación, lo que significa que no existe base probatoria diferente.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente en un criterio preciso.

Este elemento se cumple dado que la resolución ejecutoriada sostuvo un criterio preciso **que en la elección de la junta auxiliar se realizó el cómputo final el veintitrés de enero y que las planillas fueron convocadas a dicho acto el veintidós de enero.**

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Finalmente, se considera que este criterio se actualiza, pues de resolver (en el fondo) lo expresado por el actor, **se tendría que asumir o hacer pronunciamiento sobre el mismo presupuesto lógico: el cómputo final de la elección, cuya existencia y convocatoria fue asumida por la resolución ejecutoriada.**

Ello porque como ya se explicó, la problemática planteada por el actor tiene como origen la elección de la junta auxiliar en la que, entre otras cuestiones, pone en duda la existencia del cómputo final de la elección; mientras que en la resolución ejecutoriada al analizar el fondo de esa misma controversia (fincada por personas actoras diferentes, aunque participantes del mismo proceso electivo) **concluyó que el veintitrés de enero se realizó el cómputo final y que fueron convocadas las representaciones de las planillas (incluida la del actor en esta instancia) el veintidós de enero.**

En este orden de ideas, se evidencia que la eficacia refleja de la cosa juzgada se actualiza y, con base en ello, esta Sala Regional se encuentra impedida de analizar los agravios del actor sobre la existencia del cómputo final de la elección.

Lo anterior porque de hacerlo, se podría modificar **una decisión que ha causado ejecutoria** y que se fincó en la misma causa de pedir¹⁴ que la establecida por la parte actora en este juicio; situación que denota que en el supuesto de que este órgano jurisdiccional analizara la problemática, ello podría alterar el criterio sobre ese mismo hecho (cómputo final de la elección) que iría en contra de la certeza jurídica y la firmeza de las resoluciones jurisdiccionales e incluso en perjuicio de las personas participantes del proceso electivo (mayormente de la planilla ganadora que ya se encuentra en el cargo y que partió de la base que sobre la temática del cómputo final de la elección ya no podría determinarse una conclusión distinta a la adoptada en la resolución ejecutoriada).

Ello porque, de analizar ese mismo aspecto podría dar cabida a fallos contradictorios, pues acerca de la existencia del cómputo final de la elección **ya existe pronunciamiento que constituye cosa juzgada**, de modo que atendiendo a que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene como efecto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada y que ello genera seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones jurisdiccionales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre

¹⁴ Pues en la resolución de nueve de febrero, la parte actora se basó en la misma causa de pedir que en este juicio, es decir, que no se tenía conocimiento de cuándo se realizó el cómputo final (e incluso se analizaron las mismas pruebas que en este juicio), mientras que el Tribunal Local resolvió (en ambos juicios) que era infundado porque el cómputo final se realizó el veintitrés de enero, al concluir la recepción de la votación.



un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, es que en el caso no es viable examinar los agravios expuestos por el actor.

Atendiendo a lo expuesto es que esta Sala Regional estima que no es viable pronunciarse sobre los agravios de la parte actora en este juicio, porque ello podría dar cabida a que se alterara una decisión del Tribunal Local que adquirió firmeza ante su falta de impugnación en el juicio TEEP-JDC-035/2022 y que impactó al proceso electoral de la junta auxiliar (y, en consecuencia, a las partes que en él participaron).

2.- Estudio de agravios relacionados con la jornada electoral y mesas receptoras de la votación.

En este tema, la parte actora señala que el Tribunal Local incorrectamente concluyó que no tenía interés jurídico para impugnar la votación recibida en varias casillas y la irregularidad en la impresión de las boletas, porque la sesión de validez de la elección se realizó el nueve de febrero, esto es, después de presentada su demanda.

Esta Sala Regional estima que el agravio es **fundado** pero **inoperante**, porque si bien el Tribunal Local incorrectamente señaló que la parte actora no tenía interés jurídico para controvertir la votación recibida en varias casillas y la impresión de las boletas, pues su interés derivaba con la sola circunstancia **de haber participado en la elección de la junta auxiliar.**

Esa indebida conclusión no podría generar que se examinaran los agravios de la instancia local porque si mediante resolución firme se determinó que el cómputo final se llevó a cabo el

veintitrés de enero, el juicio para inconformarse sobre el desarrollo de la jornada electoral y cómputo final inició al día siguiente de esa fecha y **concluyó el veintisiete de enero**, por lo que si la demanda del actor fue presentada hasta el siete de febrero, la misma se promovió fuerza de plazo¹⁵.

En efecto, esta Sala Regional estima que si bien, como lo indica la parte actora, fue incorrecto que el Tribunal Local desechara esta parte de la demanda por falta de interés jurídico, pues la misma se acreditaba por el simple hecho de que la parte actora participó en dicho proceso electivo, lo que generaba la posibilidad de controvertir los actos y fases de dicha elección; su demanda al haber sido promovida **quince días** después a la de la jornada electoral y cómputo de la elección, no puede producir los efectos que pretende, es decir, que se revoque la resolución impugnada para que se examinen los planteamientos, pues los mismos se presentaron fuera de plazo.

En este orden de ideas, si bien el Tribunal Local incorrectamente actualizó la causal de improcedencia de falta de interés jurídico lo que hace fundado el agravio de la parte actora, la inoperancia resulta de que no podría analizarse la parte de la demanda que fue desechada (que es lo que se pretende con este juicio) en razón de que la misma se promovió fuera de plazo.

No se deja de lado que en el juicio TEEP-JDC-035/2022 la parte actora también impugnó cuestiones relacionadas con mesas receptoras de votación, así como el formato de las boletas y que sobre ello, el Tribunal Local (igual que en la sentencia impugnada en esta instancia) desechó esa parte de la demanda por falta de interés jurídico; pues en ese caso, no operaría la eficacia refleja de la cosa juzgada pues no se analizó el fondo de la cuestión planteada sino se actualizó una causal de improcedencia (falta

¹⁵ Aunque se tomara en cuenta el plazo de cuatro días.



de interés jurídico) que además cobra aplicación de manera individual, es decir, se estudió respecto a las personas que promovieron ese juicio y no de la parte actora en esta instancia.

Derivado de lo expresado, **se confirma** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor y al Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de esta Sala Regional, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹⁶ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS¹⁷ EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-68/2022¹⁸

1. CONTEXTO

La parte actora participó como planilla en el proceso plebiscitario para elegir a las personas integrantes de la Junta Auxiliar y acudió ante el Tribunal Local el 7 (siete) de febrero,

¹⁶ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.

¹⁷ En la elaboración de este voto colaboró Omar Ernesto Andujo Bitar.

¹⁸ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.

argumentando -por una parte- la omisión de la Comisión Plebiscitaria de cumplir la Convocatoria por lo que ve a realizar el cómputo final de la elección, efectuar el dictamen de validez y entregar la constancia de mayoría; y -por otra parte- distintas irregularidades que a su decir, ocurrieron el día de la jornada electoral y trascendieron al resultado.

El Tribunal Local -entre otras cuestiones- desechó la demanda respecto de los agravios vinculados con la recepción de la votación y las irregularidades graves durante el proceso electivo por falta de interés jurídico pues -consideró- que al no haberse entregado la constancia de mayoría, no se vulneraban sus derechos.

Respecto de la omisión de pronunciarse sobre el cómputo final, el Tribunal Local tuvo por acreditado que el cómputo se llevó a cabo el mismo día de la jornada por lo que calificó el agravio como infundado.

Contra dicha determinación, la parte actora promovió este Juicio de la Ciudadanía señalando -entre otras cuestiones- que las etapas que dan validez a la elección no fueron claras y que las constancias de mayoría se entregaron el mismo día de la toma de protesta, por lo que no se le dio oportunidad de agotar la cadena impugnativa, transgrediéndose los principios de certeza y definitividad. De ahí que considerara indebido el desechamiento.

2. ¿QUÉ DECIDIÓ LA MAYORÍA DEL PLENO DE ESTA SALA?

Respecto del agravio relacionado con la jornada electoral y las presuntas irregularidades en las mesas receptoras de la votación, la mayoría determinó que eran **fundado** pero **inoperante**.



Esto, pues fue incorrecto que el Tribunal Local desechara la demanda argumentando falta de interés jurídico (ya que este derivaba de su participación en el proceso electivo); sin embargo, a juicio de la mayoría, la parte actora presentó extemporáneamente su demanda, por lo que no podía analizarse.

Esto, pues el cómputo se realizó el 23 (veintitrés) de enero por lo que el plazo que la parte actora tenía para inconformarse concluyó -según la mayoría- el 26 (veintiséis) siguiente.

3. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO?

Aunque coincido con la calificación de este agravio, no comparto las razones para considerarlo inoperante.

Es cierto que el Tribunal Local incorrectamente consideró que la parte actora carecía de interés jurídico -lo que hace fundado el agravio- sin embargo, la inoperancia deriva de la inexistencia del acto impugnado y no -como se concluye en la sentencia- de la extemporaneidad en su presentación.

Esto, pues los agravios que la parte actora expresó ante el Tribunal Local -presuntas irregularidades graves ocurridas el día de la jornada electoral- aunque podrían incidir en los resultados del cómputo, se materializarían en la declaración de validez de la elección y en consecuencia, es a raíz de que esta sucediera que podrían ser impugnados.

Ahora bien, en términos de la base trigésima sexta de la Convocatoria, la declaración de validez de la elección correspondía al Ayuntamiento.

En ese sentido, cuando el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada señaló que el Ayuntamiento aún no declaraba la validez -o en su caso, la invalidez de la elección-, por lo que los resultados derivados de la jornada plebiscitaria no tenían carácter definitivo y en consecuencia la validez de la elección de la Junta Auxiliar era un acto inexistente y en consecuencia, no podía ser revisado por el Tribunal Local.

Así, es importante señalar que si bien las irregularidades señaladas por la parte actora podían ser combatidas no podían impugnarse de manera autónoma como hizo en su demanda ante el Tribunal Local sino hasta que produjeran sus efectos -en su caso- en la declaración de validez de la elección pues es dicho acto el que le podría causar un verdadero perjuicio.

Por ello, considerando que a la fecha de presentación de la demanda local e incluso cuando el Tribunal Local emitió la sentencia impugnada refirió que aún no había sido declarada la validez (o invalidez) de la elección, no podía estudiarse si esta era apegada a derecho o no pues aún no existía.

En consecuencia tampoco podían estudiarse las irregularidades que hubieran existido -de ser el caso- durante la jornada plebiscitaria o -incluso- durante el proceso y que podrían ser determinantes para los resultados de la votación, pues el impacto de estas se generaría hasta que se declarara la validez de la elección.

Por tanto, aunque la parte actora tenía interés jurídico para interponer su medio de impugnación, el acto que le podía generar un perjuicio en su esfera jurídica aun no existía, por lo que su demanda debía desecharse. De ahí que considere el agravio fundado pero inoperante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-68/2022

Sin embargo, al no incidir tales argumentos en la calificación del agravio, ni en el sentido de la resolución -mismos que comparto- formulo el presente voto concurrente.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.